



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00425-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 493-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de julio de 2026, el Sello de Proveído N° 4746-2026-MPHCO-GIOT de fecha 23/06/2026, el Informe N° 1148-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC, de fecha 23/06/2026, el Expediente N° 202620816 de fecha 20/05/2026, el Informe N° 169-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT de fecha 10/02/2026, el Expediente N° 202600619 de fecha 07/01/2026, el Expediente N° 202443631 de fecha 11/09/2024, la Resolución Gerencial N° 1292-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 25/10/2024

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 1), sub numeral 1.2 determina que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 1), sub numeral 1.16 determina que **"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."**

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";**

Que, el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026, establece

"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que:

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que:

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, el numeral 202.1, 202.2 y 202.3 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...).

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que:

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento o la nulidad; ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104° "inicio de oficio", concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las sustrae de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, razón por la cual la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse atendiendo a la línea de subordinación prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan la organización de la entidad.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 1292-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 25/10/2024; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 104° y 202° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, cabe precisar que la administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto



reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, en ese contexto, mediante Resolución Gerencial N° 1292-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 25/10/2024, se resuelve;

ARTICULO PRIMERO. - RECTIFICAR la Resolución Gerencial N° 989-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 16/05/2024; en el extremo de consignarse correctamente en su ARTICULO PRIMERO.

DICE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la INDEPENDIZACION DE LOTE del predio ubicado en el Jr. Libertad N° 459- del distrito, provincia y departamento de Huánuco; el mismo que se encuentra dentro de ZONA DE EXPANSION URBANA; propiedad de la Sra. AIDA VILMA SALAS DE CAJAS, solicitado mediante expediente Administrativo N° 202406647 de fecha 16/02/2024; por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en merito a las siguientes características técnicas:

ÁREA A INDEPENDIZAR:

LADO	MEDIDA	COLINDANTE
Frente	5.40 ml.	Con el Jr. Libertad
Derecho	10.54 ml.	Con el PSJ. 2 Aguas
Izquierdo	6.37 ml.	Con la propiedad de MANUEL SALAZAR LÓPEZ y ZENaida POLICARPA AMBICHO FIGUEROA
	1.45 ml.	
	6.24 ml.	
Fondo	7.99 ml.	Con la propiedad de PABLO DIOGENES CARBAJAL VARADO y JESÚS CONCEPCIÓN GARGATE ROSALES

Área = 76.66 m².

Perímetro = 37.98 ml.

DEBIENDO DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la independización del lote del predio ubicado en el **Jirón Libertad N.° 459**, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Expansión Urbana, propiedad de la **Sra. Aida Vilma Salazar de Cajas**, solicitado mediante **Expediente Administrativo N° 202406647**, de fecha **16 de febrero de 2024**; por las consideraciones expuestas en la presente resolución y en mérito a las siguientes características técnicas.

ÁREA A INDEPENDIZAR:

LADO	MEDIDA	COLINDANTE
Frente	5.40 ml.	Con el Jr. Libertad
Derecho	10.54 ml.	Con el PSJ. 2 Aguas
Izquierdo	6.37 ml.	Con la propiedad de MANUEL MIGUEL SALAZAR LÓPEZ y DENNIS WILLY SALAZAR AMBICHO
	1.45 ml.	
	6.24 ml.	
Fondo	7.99 ml.	Con la propiedad de PABLO DIOGENES CARBAJAL VARADO y JESÚS CONCEPCIÓN GARGATE ROSALES

Área = 76.66 m².

Perímetro = 37.98 ml. (...).

Que, asimismo, se precisa que con Resolución Gerencial N° 989-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 16/05/2024, se resuelve; **ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR PROCEDENTE la INDEPENDIZACION DE LOTE del predio ubicado en el Jr. LIBERTAD N° 459 – Huánuco; el mismo que se encuentra dentro de zona de expansión urbana; propiedad de la Sra. Aida VILMA SALAS DE CAJAS, solicitado mediante Expediente Administrativo N° 202406647 de fecha 16/02/2024: (...) con área: 76.66 m².

Que, en ese sentido, de la revisión integral del Expediente Administrativo N° 202406647, se advierte que la administrada solicitó el procedimiento administrativo denominado **"Visación de Planos para Independización de Lote (con Subdivisión inscrita en Registros Públicos)"**, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO. Sin embargo, de la evaluación de los actuados se verifica que la administrada **no cumplió** con presentar la totalidad de los requisitos de fondo exigidos para la procedencia del citado procedimiento, omisión que resulta determinante para la validez del acto administrativo emitido; esto, por cuanto, **el TUPA exige, entre otros requisitos esenciales, la presentación** de: i) copia simple de la ficha o partida registral del predio expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en la que consten los propietarios, área, linderos y medidas perimétricas; ii) copia simple de la aprobación de la subdivisión

inscrita en los Registros Públicos; y iii) la documentación técnica debidamente suscrita por el propietario o por quien acredite legitimidad para solicitar el procedimiento, conjuntamente con los profesionales responsables habilitados. **Tales exigencias no constituyen meras formalidades administrativas, sino presupuestos materiales indispensables para que la Administración pueda verificar la legitimidad del solicitante, la existencia del derecho invocado y la viabilidad jurídica y técnica de la independización pretendida.**

Que, en el presente caso, no obra en el expediente administrativo primigenio documento alguno que acredite que la administrada ostentaba derecho de propiedad inscrito respecto del predio ubicado en el Jr. Libertad N° 459 - Huánuco - materia del procedimiento, ni tampoco que contara con un título jurídico que la habilitara para promover la independización del inmueble. Por el contrario, dicha circunstancia quedó evidenciada posteriormente cuando, al solicitar la rectificación de la Resolución Gerencial N° 1292-2024-MPHCO-GDLOT, la propia administrada adjuntó la ESQUELA DE OBSERVACIÓN correspondiente al Título N° 2025-03270271, mediante la cual el Registrador Público dejó constancia expresa de que **"los solicitantes no figuran con derecho de propiedad inscrita"**. Asimismo, la partida registral presentada en dicha oportunidad tampoco acredita que la administrada ni su cónyuge sean titulares registrales del predio.

Que, mediante informe Legal N° 493-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Disponer el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 192-2024-MPHCO-GDLOR, de fecha 25 de octubre de 2024; por las causales de nulidad contenidas en el numeral 2) del artículo 10°, concordante con lo dispuesto en el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. En consecuencia, SE EMPLACE a la Sra. AIDA VILMA SALAS DE CAJAS, y al Sr. ALBERTO ISAURO IGARZA TUMBAY, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, en su dirección real Jr. Libertad N° 459 del distrito, provincia y departamento de Huánuco; OTORGÁNDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO (...)"

Que, en consecuencia, resulta evidente que la Resolución Gerencial N° 989-2024-MPHCO-GDLOT fue emitida sin que previamente se hubiera acreditado el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el TUPA institucional, prescindiéndose de la verificación de los presupuestos mínimos que habilitaban legalmente la emisión de un pronunciamiento favorable. Ello constituye una vulneración directa del **procedimiento regular**, entendido como uno de los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según el cual todo acto administrativo debe ser emitido con observancia del procedimiento legalmente establecido y del cumplimiento de las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico para su formación.

Que, debe precisarse que el procedimiento administrativo no constituye una simple secuencia de actos formales, sino una garantía jurídica destinada a asegurar que la decisión administrativa se adopte sobre la base de hechos debidamente acreditados y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En tal sentido, cuando la Administración emite un acto favorable prescindiendo de requisitos sustanciales que condicionan la procedencia del procedimiento, se produce un vicio que afecta la formación misma de la voluntad administrativa, comprometiendo la legalidad del acto emitido.

Que, por consiguiente, **la omisión de requisitos esenciales no puede ser considerada un defecto subsanable ni una mera irregularidad formal, toda vez que incide directamente sobre la legitimidad del administrado para promover el procedimiento y sobre la procedencia jurídica de la independización autorizada.** En ese sentido, la Administración emitió un acto administrativo favorable sin verificar la concurrencia de los presupuestos legales mínimos establecidos en su propio TUPA, desnaturalizando el procedimiento administrativo y vulnerando los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento administrativo.

Que, por otro lado, el solo hecho de que concurra alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se requiere **que el acto viciado cause agravio al interés público**. Asimismo, el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO de la Ley 27444, dispone que "(...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)". De esto se desprende que **cuando existan vicios insalvables por inobservancias de leyes o normas reglamentarias, la Entidad declara de pleno derecho la nulidad de oficio**, para lo cual debe cumplir con otorgar un plazo no menor de 05 días para que el administrado favorecido, pueda pronunciarse sobre los hechos invocados en la comunicación, siendo que

cumplido el plazo habiendo o no obtenido respuesta del administrado, la Entidad tomará la decisión correspondiente luego de evaluar todos los hechos y documentos que obren en dicho expediente de nulidad.

Que, por tanto, en cumplimiento al **Debido Procedimiento y Legalidad**, derechos establecidos y reconocidos en la "Constitución Política del Perú" Ley Suprema del Estado, recogido y plasmado a su vez en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; se debe proceder conforme lo establece el artículo 104°, concordante con el **artículo 202°** de la presente norma, sub numeral 202.2; coligiéndose, para dar inicio el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1292-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 25/10/2024, debe correrse traslado a los administrados, para que en un plazo de cinco (05) días ejerza su derecho a la defensa y presente su descargo que desvirtúen los cuestionamientos esgrimidos.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 1292-2024-MPHCO-GDLOT** de fecha 25/10/2024; por las causales de nulidad contenidas en el numeral 2) del artículo 10°, concordante con lo dispuesto en el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; por los considerandos expuestos en la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio la **Sra. Aida Vilma Salas De Cajas**, y al **Sr. Alberto Isauro Igarza Tumbay** en su domicilio real Jr. Libertad N° 459 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, a fin de que **en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y realice su descargo, de considerarlo pertinente**; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM(e)